

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 56

Referencia: 56

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1946

Título: POR LA CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL PARA MENORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10111

Publicada el: 30-09-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Menores, Juventud, Asistencia

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.557

Rollo: 70

Posición: 387

narias, que ejercerá mediante la expedición de decretos-leyes:

1.—Establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas necesarios para atender a los gastos del servicio público;

2.—Crear o suprimir empleos, determinar sus funciones y períodos, fijar o reducir sus asignaciones y, en fin, adoptar medidas que tengan por objeto mantener el equilibrio del presupuesto de Rentas y Gastos;

3.—Reglamentar el Régimen Municipal, mientras la Asamblea Nacional no expida la ley correspondiente;

4.—Enajenar bienes nacionales cuyo valor exceda de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) siempre que sea a favor de instituciones públicas, del Municipio o de entidades autónomas o semiautónomas del Estado;

5.—Regular las licitaciones públicas estableciendo excepciones de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Nacional;

6.—Reformar, adicionar o subrogar las disposiciones legales vigentes que determinan inversiones que puedan hacer de sus fondos las entidades autónomas o semiautónomas del Estado;

7.—Autorizar a los municipios, previo concepto favorable de la Contraloría General de la República, para que contraten empréstitos destinados a la ejecución de obras materiales o a la creación de empresas económicas o de asistencia social, cuando el empréstito sea necesario para atender gastos que no puedan ser costeados con los fondos comunes del Tesoro Municipal;

8.—Celebrar contratos para estimular el desarrollo comercial, agrícola o industrial de la República;

9.—Autorizar la celebración de un contrato sin que medie licitación pública para el estudio de las obras del acueducto de la ciudad de Chitré;

Artículo 2º—Los decretos-leyes que en virtud de estas facultades expida el órgano ejecutivo del gobierno se harán bajo la responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 3º—El órgano ejecutivo del gobierno dará cuenta a la próxima legislatura de los decretos-leyes que expida en virtud de estas autorizaciones.

Dada en Panamá a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútense y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DANIEL CHANIS JR.

ASIGNANSE UNOS SOBRESUELDOS

LEY NUMERO 55

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se asignan sobresueldos a las Enfermeras y se establece el día 12 de Mayo como Día de la Enfermera.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º—Establécense un sobresueldo general de cinco balboas (B/. 5.00) a favor de las enfermeras por cada cuatro años de servicios continuados.

Artículo 2º—Crease el Día de la Enfermera y señálase el 12 de Mayo como fecha para su celebración.

Artículo 3º—Los sobresueldos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley serán imputados a una partida extraordinaria del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, del presupuesto de la actual vigencia.

Dada en Panamá a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y Ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M. D.

CREASE CONSEJO NACIONAL PARA MENORES

LEY NUMERO 56

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se crea el Consejo Nacional para Menores.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º—Organízase en esta Capital el Consejo Nacional para Menores como una dependencia del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y cuyos miembros servirán sus cargos a título honorífico.

Artículo 2º—El Consejo Nacional para Menores estará compuesto por el siguiente personal:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien será su Presidente.

Un Delegado del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Un Delegado del Ministerio de Educación.

El Procurador General de la Nación.

El Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional.

El Director del Instituto del Niño.

Un Delegado de la Cruz Roja Nacional.
El Presidente de la Junta Nacional de Nutrición.

Un Delegado de la Caja de Seguro Social.
Parágrafo.—Cada miembro del Consejo Nacional para Menores será reemplazado por la persona que con el carácter de suplente sea nombrada por el Jefe del Ministerio o de las Instituciones representadas en el Consejo.

Artículo 3º.—Los miembros del Consejo Nacional para Menores tendrán voz y voto en las deliberaciones del mismo y gozarán de iguales derechos en el Consejo para hacer sugerencias y presentar proposiciones. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones privadas de protección a la infancia quienes tendrán derecho a voz en las deliberaciones del mismo.

Artículo 4º.—El Consejo elegirá de entre sus miembros, cada año, un Vicepresidente, un Secretario y un Secretario Asistente, quienes serán reemplazados en sus cargos por decisión del mismo Consejo.

Artículo 5º.—El Consejo se reunirá en la oficina de su presidente dos veces al mes en reunión ordinaria, y extraordinariamente, cada vez que su Presidente convoque a sus miembros con 24 horas de anticipación por la vía telegráfica.

Artículo 6º.—Son funciones del Consejo Nacional para Menores:

1º—Resolver consultas sobre asuntos de su competencia emanadas del Poder Público, de una institución pública y privada o de personas interesadas;

2º—Hacer recomendaciones y excitativas a un Ministerio, a instituciones públicas o privadas, o a los particulares; y

3º—Dar cuenta a las dependencias respectivas de los acuerdos y resoluciones tomadas como resultado de investigaciones hechas sobre todos los aspectos del problema que motiva su funcionamiento.

Artículo 7º.—Son atribuciones del Consejo:

1º—Hacer estudio sistemático de los problemas que atañen directamente al menor, como su situación social, moral y económica; la constitución de la familia, vivienda, salarios, trabajo, delincuencia, vagancia, abandono, maternidad y otros;

2º—Redactar y recomendar la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño Panameño, según los acuerdos internacionales en cuyo espíritu inspirará su labor el Consejo;

3º—Estudiar las consultas a que se refiere el inciso 1º del artículo 8º y al resolverlas hacerlo mediante un dictámen técnico y detallado.

4º—Ejercer funciones de coordinación y cooperar con el Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en los programas de trabajo que desarrollen las diversas instituciones de previsión, protección y asistencia social de menores.

5º—Informar cuando fuere consultado sobre todas las disposiciones legales que el Poder Público, o una institución pública o privada, o una persona interesada preparen acerca de la legislación relativa a menores.

6º—Procurar la uniformidad de las disposiciones legales protectoras de la maternidad y de la familia y redactar el Código del niño para que

sea convertido por recomendación del Consejo en Ley de la República.

7º—Trabajar por el establecimiento de los Tribunales de Menores.

8º—Editar una revista trimestral destinada a la difusión de conocimientos, investigaciones, disposiciones legales, y otras materias relativas a los menores y a su protección, asistencia física, médica, educacional, económica y social.

9º—Prestar el apoyo que le sea dado a las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección o asistencia del menor, tratando de que la organización y los métodos empleados en esos establecimientos se ajusten a la técnica científica moderna.

10.—Trabajar por el establecimiento de instituciones como los Hogares Juveniles, las Escuelas Industriales para menores, los Comedores Escolares, los Centros de nutrición para menores, las colonias infantiles, los campos de recreo y otras que resuelvan los problemas de previsión y asistencia social de menores.

11.—Estos fondos serán depositados en el Banco Nacional a nombre del Presidente del Consejo y su inversión será supervigilada por la Contraloría General de la República.

Artículo 8º.—Facúltase al Consejo Nacional para Menores, para que organice en cada cabecera de provincia una Junta Provincial de protección a la Infancia, con atribuciones señaladas por el Consejo para servirle de agencias colaboradoras en todos aquellos asuntos relacionados con la defensa y protección de los menores en su respectiva jurisdicción. Estas Juntas trabajarán en colaboración con las Juntas Municipales de Educación de que habla la Ley Orgánica del Ramo y con los funcionarios de sanidad y tendrán derecho a nombrar agentes corresponsales en los Distritos de su jurisdicción con las atribuciones que ellas le señalen; darán cuenta al Consejo de sus labores realizadas y rendirán un informe anual de su labor cuando se reúna el Congreso Nacional para Menores.

Artículo 9º.—Todas las autoridades del país dentro de su esfera de acción están obligadas a suministrar cualquier informe que el Consejo Nacional para Menores le solicite, en relación con la protección y defensa del menor, y a prestarle la debida colaboración para que su labor sea efectiva.

Artículo 10.—El Consejo Nacional para Menores organizará anualmente un Congreso Nacional para Menores con representación de las Juntas Provinciales de protección a la infancia y de todas las instituciones públicas y privadas de previsión, protección y asistencia social de menores.

Artículo 11.—Facúltase al Consejo Nacional para Menores para que gestione ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y para que los utilice, los servicios de técnicos nacionales y extranjeros especializados en los distintos aspectos del problema de menores.

Artículo 12.—El Consejo Nacional para Menores gozará de franquicia postal y telegráfica para sus comunicaciones oficiales.

Artículo 13.—El Consejo Nacional para Menores redactará desde los primeros días de su funcionamiento el reglamento interno que ha de regirlo.

Artículo 14.—Para atender al desarrollo y

cumplimiento de esta Ley, destinase la suma de tres mil balboas (B/. 3.000.00) imputables al presupuesto próximo a expedirse.

Artículo 15.—Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Publíquese y Ejecútese.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M. D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 949
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jacinto Espino, Portero-Mensajero de la Segunda (Agricultura) en reemplazo de Leopoldo Tuñón Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Espino tiene derecho a sueldo desde el día 6 de los corrientes, fecha en que comenzó a trabajar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

DECRETO NUMERO 950
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Horacio Ayala, Cadenero de 1ª Categoría, de la Dirección del Impuesto Sobre Inmuebles.

Gregorio Castañedas Jr., Cadenero de 2ª Categoría, de la Dirección del Impuesto Sobre Inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

AVISOS Y EDICTOS

ADVERTENCIA

Para los efectos legales, aviso al público, especialmente a los comerciantes e industriales, que por escritura número ocho (8) de 23 de Septiembre de 1946, extendida en la Notaría del Circuito del Darién, la señora Teófilo Mendoza, vendió su tienda de telas "La Tranquilidad", establecida en "La Palma", Chepigana, a Carlos Alfonso, Luis Eduardo y Emilio Arango, y que éstos traspasaron la misma tienda a la sociedad "Emilio Arango & Hermanos, Compañía Limitada", por escritura número 2150 otorgada en la Notaría Tercera de este Circuito, el día 27 del citado mes.

Emilio Arango.
Cédula N° 5145.

L. 21504
(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

Suministro de 950.000 sacos de cemento.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día treinta (30) de Septiembre de 1946 a las diez (10) en punto de la mañana.

El pliego de cargos será entregado a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

para el acarreo de 950.000 sacos de cemento

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veinticinco (25) de Octubre de 1946 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo pueden solicitarse en el Despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO DE LICITACION

Construcción de la casa municipal de San Miguel y edificio para la Corregiduría de Río Abajo.

Las propuestas serán abiertas en el Despacho del Tesorero Provincial a las once en punto de la mañana de los días 16 y 17 del próximo mes de Octubre, respectivamente.

Tanto los planos relacionados con la primera, como el que se refiere a la topografía del terreno para la segunda, pueden obtenerse en la Auditoría Provincial.

El plano para la construcción del edificio para la Corregiduría de Río Abajo es igual al plano levantado para la de San Francisco de la Culebra.

Panamá, 24 de Septiembre de 1946.
(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Juan A. Jiménez Jr. y Temístocles Díaz, contra Nicolás Salas, se ha señalado el día veinticuatro de octubre entrante, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se proceda al remate del bien siguiente: Finca número 8.531, inscrita en el Registro Público al folio 158, tomo 265 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del demandado Salas, finca que consiste en un lote de terreno situado en Juan Díaz,